



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 112/2023

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ayuntamiento de La Orotava (EXP. 68/2023 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante oficio de 10 de febrero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo en la misma fecha), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Ha de advertirse que el expediente objeto del presente dictamen trae causa del que dio lugar al Dictamen 426/2022, de 10 de noviembre de 2022, que concluía que la Propuesta de Resolución no se ajustaba a Derecho procediendo la retroacción del procedimiento, conforme a su Fundamento IV.5, donde señalábamos:

«En definitiva, por las razones expuestas se considera que procede retrotraer el procedimiento para que se requiera al reclamante con el fin de que acredite que desde que se asfaltó la calle en 2009 se han venido sucediendo la aparición de humedades y filtraciones en su vivienda y que desde que aparecieron por última vez antes de presentarse la

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

reclamación en 2018 no ha transcurrido más un año, o, en su defecto, que estas han continuado produciéndose con posterioridad.

También debe emitirse un informe complementario del servicio que corresponda del Ayuntamiento sobre la fecha de entrada del escrito presentado por los vecinos de la calle (...) con registro de entrada nº2007-012968, así como de su contenido, y si este último fue presentado antes o después del asfaltado de la citada calle.

Una vez efectuado el requerimiento y recibida la acreditación de cuándo se produjeron los daños por los que se reclama, así como el informe complementario sobre el escrito presentado por los vecinos, y previa audiencia al reclamante, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que habrá de remitirse a este Consejo para su dictamen preceptivo».

3. La cuantía reclamada asciende a 7.442,60 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida la solicitud por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava (art. 12.3 LCCC).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera patrimonial el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien en este caso lo hace mediante la representación acreditada de su hija, (...) (art. 5.1 LPACAP).

6. En cuanto a la legitimación pasiva, se encuentra legitimada la Corporación Municipal frente a la que se reclama, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde,

sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

8. En cuanto al plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP, la reclamación se presentó el 15 de febrero de 2018, y si bien los daños producidos por agua de lluvia o fugas en la red de abastecimiento o saneamiento, consistentes en humedades y filtraciones, pueden considerarse daños continuados, debe acreditarse el momento en el que se produjeron los últimos daños, con el fin de comprobarse el cumplimiento de este último requisito, tal y como se explicitará más adelante.

II

El fundamento fáctico de la reclamación, según la instancia presentada por el interesado es el siguiente:

«Que después de que se asfaltara la calle (...), con el paso del tiempo se ha ido infiltrando el agua y se han producido humedades en la casa "n.º 6". No siendo la única afectada».

Se aportan con la instancia: fotos de la vivienda en la que se observan humedades, y el DNI de la hija del interesado.

Tras instar la Administración a subsanar el escrito, se aporta autorización para que la hija del interesado, propietario de la vivienda, represente a éste, así como DNI de éste, recibo de abono de IBI y nota simple del Registro de la Propiedad acreditando la titularidad de la vivienda, así como presupuesto de reparación de la vivienda por importe de 7.442,60 euros. Además, se presenta *«breve relato de los hechos»*, que señala:

«Aproximadamente antes de abril 2009 se produce el asfaltado de la calle (...) [anteriormente llamada (...)] con anterioridad dicha calle estaba con cemento.

Con posterioridad los vecinos de la calle presentamos un escrito con registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento Villa de La Orotava número 2007-012968 porque consideramos que no se encontraba bien asfaltada y rematada la calle (adjunto documento de contestación).

No teniendo problemas anteriores en mi casa sita Calle (...) Veo cómo se van manifestando humedades que se van arreglando pero poco a poco estas humedades con el paso del tiempo van siendo más y mayores, hasta el punto en el que se encuentran hoy.

Dichas humedades abarcan la fachada de la casa, el interior de la misma (sótano, escaleras y dormitorio) como se ven en las fotos aportadas.

En el año 2018 doy entrada en el registro N° Reg: 2018/3603 por los problemas de las humedades. Dando un tiempo prudente para dicha contestación y viendo que esta no se producía vuelvo en persona a interesarme por el expediente pero dicho expediente no aparece por ninguna parte. Tuve que ir a diferentes sitios a preguntar y preguntar pero el expediente no aparecía. Después de esperar tanto tiempo me dieron cita con la concejala de obras (...) después de llevar varias gestiones por dicha concejalía como la comprobación por parte de (...) para comprobar que no habían fugas en la calle que pudieran haber llevado a producir dichas humedades, a comprobar personalmente por (...) y (...) dichas humedades y posteriormente también por los técnicos del Excmo. Ayuntamiento Villa de La Orotava, (...).

A finales de 2021 se me da traslado a la Concejalía de Responsabilidad Patrimonial».

El petitum de la instancia presentada el 15 de febrero de 2018 es «*Que se arregle la calle*», solicitando en fase de subsanación: «*Que se arregle el problema lo antes posible*».

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 15 de febrero de 2018.

- Mediante Decreto n.º 2021-10387, de 29 de noviembre, se acuerda incoar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, notificando al interesado al efecto de que aporte determinada documentación, de lo que aquél recibe notificación el 3 de diciembre de 2021, viniendo a aportar lo requerido el 14 de diciembre de 2021.

Asimismo, se notifica este acuerdo y se remite el expediente a la aseguradora municipal el 2 de diciembre de 2021, quien presenta informe el 3 de marzo de 2022 respecto del siniestro, en el que se señala:

«En relación al siniestro de referencia, tras recibir el informe pericial, consideramos que el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava debería desestimar la presente reclamación.

Según el informe, los trabajos de asfaltado de la vía pública no influirían o afectarían a la estanqueidad de la vivienda, en tanto que además el asfaltado de la vía ni siquiera se ha hecho colindando con la vivienda del reclamante, al existir una acera previamente de unos 60 cm de ancho que no habría sido manipulada, no aumentado el nivel de cota de la acera frente a la fachada principal afectada.

Recordar que el asfaltado de una vía únicamente recogería trabajos del picado del asfaltado previo (si lo hubiera), en este caso y según se informa estaba anteriormente con cemento, para posteriormente realizar el reasfaltado. Estos trabajos no incluirían ningún tipo de protección contra humedad, ya que debe ser cada inmueble el que en el momento de su construcción recogiera la inclusión de protecciones contra la humedad, más en aquellos inmuebles que presentan niveles bajo la rasante del terreno. Esto vendría recogido en el Código Técnico de la Edificación, si bien el mismo entró en vigor en el año 2006. Por tanto, se determinaría que la causa que genera el siniestro sería la falta de estanqueidad del muro de contención de la vivienda del reclamante, posiblemente por falta de impermeabilización del trasdós del muro, dada la antigüedad del inmueble del año 1969, lo que lógicamente propiciaría que el agua acumulada en el terreno filtrara por capilaridad a través del muro, propiciando la aparición de daños.

Por otra parte, en cualquier caso, los daños se habrían presuntamente iniciado tras el asfaltado de la vía en el año 2009, siendo por tanto anterior a la contratación de la póliza en el año 2014, por lo que no podemos dar cobertura temporal al presente siniestro.

A modo informativo, los daños causados a terceros, ascienden a un total de 1.401,20 € a valor real».

Además, se requiere del Área de Servicios Públicos que emita informe en relación con los hechos denunciados, lo que se reitera el 29 de marzo de 2022.

- El 25 de mayo de 2022 se emite el preceptivo informe del Servicio concernido, que señala:

« (...) QUINTO.- DATOS DE INTERÉS.

Cabría añadir, como datos de interés, lo siguiente:

Que el firme asfáltico de mezclas cerradas, que se emplean en capas de rodadura, presentan, salvo fallas, un pequeño porcentaje de huecos las hace prácticamente impermeables, protegiendo así a las capas inferiores del firme y a la explanada.

Que la calle (...) presenta pendiente continua descendiente del $\pm 4\%$ desde el final de la misma y en sentido calle (...).

Que hay una acera estrecha, colindante con la vivienda nº (...) de la calle (...), que la separa del firme asfáltico y que no ha sufrido actuaciones o modificaciones por parte del Ayuntamiento.

SEXTO: CONCLUSIONES.

Con lo expuesto anteriormente, podemos afirmar, respecto a las humedades en la vivienda nº6 de la calle (...) que:

La ejecución del asfaltado de la vía supuso la mejora de la impermeabilización de las viviendas colindantes, dado el carácter impermeabilizante de este tipo de material.

Que la pendiente de la calle evita el estancamiento intensivo del agua en caso de lluvia.

Que la existencia de la acera original de la vivienda, que deslinda la misma con el firme asfáltico, hace imposible que durante la aplicación de este se hayan dañado elementos de impermeabilización de la pared o del muro del sótano, en caso de que existieran.

Que la ejecución de una correcta impermeabilización del trasdós de dichos muros y paredes, habría correspondido, en su día al Promotor.

Que la posibilidad de existencia de pequeños defectos en el firme asfáltico o en la acera de hormigón, habría ocasionado humedades puntuales y no tan generalizadas.

Podemos concluir, por lo tanto, que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de La Orotava, respecto a la reclamación realizada».

- En fecha 6 de junio de 2022 se dicta Decreto 2022-4288, del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Patrimonio, Recursos Humanos, Administración Electrónica, Comercio y Control de las Empresas Concesionarias, en el que, después de relatar los antecedentes y los fundamentos de derecho, en la parte resolutive, se dice lo siguiente:

«PRIMERO.- Desestimar la solicitud presentada por (...) con DNI nº (...), en representación de (...), denunciando daños en la vivienda sita en c/ (...) como consecuencia de las filtraciones producidas con posterioridad a las obras de asfaltado realizadas en la c/ (...), toda vez que las humedades que tiene la vivienda no son debidas a la obras de asfaltado como así constan en los informes técnicos emitidos.

SEGUNDO.- Dar trámite de AUDIENCIA al interesado por un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente día hábil a la recepción de la notificación de la presente resolución, para que por los interesados en el procedimiento se puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes, sin lo consideran, estimen procedentes.

TERCERO.- Transcurrido por el plazo antes señalado, por el órgano instructor, trasladará el expediente con propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Canarias para el para la emisión del preceptivo dictamen de ese Órgano Consultivo.

CUARTO.- Notificar al interesado y en el caso de resultar ser infructuosa proceder a su publicación en el Boletín Oficial del Estado mediante su correspondiente anuncio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Esta resolución fue notificada al interesado el 2 de agosto de 2022, sin que se hubieran presentado alegaciones con posterioridad.

Sobre el trámite de vista y audiencia, el art. 82.1 LPACAP preceptúa que *«instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados»*, lo que significa que para dar audiencia a los interesados no es necesario elaborar una propuesta de resolución que contenga todos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos y, mucho menos, que resuelva «desestimar» anticipadamente la reclamación de responsabilidad, pues, precisamente, es la propuesta de resolución (que contenga todos los antecedentes, fundamentos de derecho y que resuelva todas las alegaciones presentadas por los interesados) la que debe elaborarse con posterioridad al trámite de audiencia y someterse al dictamen de este Consejo (art. 82.1, segundo párrafo LPACAP). Por tanto, es después del trámite de audiencia cuando se ha de proponer resolver en un sentido u otro.

No obstante, como ya señalamos en nuestro anterior Dictamen 426/2022, de 10 de noviembre (con cita del Dictamen 422/2022, de 3 de noviembre), sobre este mismo asunto, esta peculiar y defectuosa resolución ha de entenderse como la apertura del plazo del trámite de vista y audiencia del interesado, por cuanto en el expediente consta una Propuesta de Resolución posterior, prácticamente con el mismo contenido y motivación, que es la que se sometió a nuestro dictamen anterior.

- Con fecha 30 de septiembre de 2022 se dicta un primer Informe Jurídico-Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitido a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

- El 10 de noviembre de 2022 se emite por este Consejo Dictamen 426/2022, que concluye que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción del procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV del referido Dictamen.

- Tras el referido Dictamen, se emite informe jurídico en el que se señala:

«Séptimo.- El Consejo Consultivo de Canarias emite informe con fecha 10 de noviembre de 2022 en el que pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

•No queda acreditado por el reclamante el momento en que se produjeron las últimas filtraciones y humedades.

•Aclaración de cuándo se presentó el escrito al que hace referencia el interesado (registro 2007-012968) y su contenido.

Octavo.- Comprobado los archivos municipales el escrito con n.º de registro de entrada 2007-012968 fue presentado por (...) en nombre de varios vecinos el 3 de julio de 2007, en el mismo se hace referencia a varias cuestiones (asfaltado, nombre de la calle, pivotes y rayas amarillas), si bien no se dispone del mismo en relación con el tema objeto de la reclamación "el asfaltado de la vía" de la contestación (n.º de reg. salida 2009-019879) dada por esta Administración se deduce:

a) se encontraba en buen estado en el momento de emisión de la contestación al escrito presentado por (...) con fecha 3/7/2007.

b) a pesar del paso del tiempo en la actualidad se encuentra en buen estado, como así consta en el informe Técnico emitido con fecha 25/5/2022».

- Asimismo, se concedió al reclamante trámite de audiencia con la finalidad de que aportara la documentación requerida por el Consejo Consultivo, sin que, habiendo recibido notificación el 5 de enero de 2023, haya aportado nada al efecto.

- Finalmente, se emite nuevo Informe Jurídico-Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación interpuesta *«toda vez que las humedades que tiene la vivienda no son debidas a las obras de asfaltado como así consta en los informes técnicos emitidos».*

2. Si bien no se ha abierto el periodo de prueba, ni practicado ésta, al que se refieren los arts. 77 y 78 LPACAP, tal omisión no ha causado indefensión al reclamante porque tras la notificación de Decreto 2022-4288 antes citado, el interesado pudo haber alegado lo que estimara conveniente y aportado cualquier documento que desvirtuara el contenido de los informes que obran en el expediente, así como la fundamentación contenida en dicho decreto, que es la misma de la Propuesta de Resolución, y no lo hizo. Además, tras haberse emitido el Dictamen 426/2022, se retrotraen las actuaciones y vuelve a conferirse al interesado trámite de audiencia a fin de que aporte lo señalado en el dictamen del Consejo, sin que haya aportado nada al efecto.

3. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que las humedades producidas en la vivienda del interesado con

posterioridad a las obras de asfaltado realizadas en la c/ (...), no son debidas a estas obras, tal y como consta en los informes técnicos emitidos.

2. Pues bien, en primer lugar, respecto al cumplimiento del plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP, tal y como planteábamos en nuestro Dictamen 426/2022, surgían las siguientes cuestiones:

La reclamación se presentó 15 de febrero de 2018, respecto de un daño producido a raíz de una actuación de la Administración, según el reclamante, realizada en el año 2009 (asfaltado de la calle donde se halla la vivienda), habiéndose manifestado sus efectos desde entonces sin que se haya puesto de manifiesto por el interesado a lo largo de nueve años (art. 67 LPACAP). Tan sólo se deduce que se presentó escrito por los vecinos de la calle del ahora reclamante solicitando, entre otras cosas, que se arreglara el asfaltado de la calle, pero se presentó -según la representación del reclamante- en 2009, pues consta contestación de la Administración, de fecha 15 de julio de 2009, en la que se señala: *«Respecto del asfalto, de acuerdo con las comprobaciones de los técnicos el asfalto se encuentra en buen estado y bien rematado».*

De hecho, en el momento en el que se subsana la instancia inicial, tras requerirlo la Administración, se insta por ésta a que se indique la fecha aproximada en la que se manifestaron los daños, señalando al respecto el interesado:

«Aproximadamente antes de abril 2009 se produce el asfaltado de la calle (...) [anteriormente llamada (...)] con anterioridad dicha calle estaba con cemento.

Con posterioridad los vecinos de la calle presentamos un escrito con registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento Villa de La Orotava número 2007-012968 porque consideramos que no se encontraba bien asfaltada y rematada la calle (adjunto documento de contestación).

No teniendo problemas anteriores en mi casa sita Calle (...) Veo cómo se van manifestando humedades que se van arreglando pero poco a poco estas humedades con el paso del tiempo van siendo más y mayores, hasta el punto en el que se encuentran hoy».

Se infiere de este escrito que los daños se producen poco después del asfaltado, en 2009, sin perjuicio de que con el tiempo *«van a más»*, por lo que se conocían los daños años antes de la fecha de presentar la reclamación, en 2018.

Pero en ningún momento se acredita cuándo han aparecido por última vez las citadas humedades, ni si estas persisten con posterioridad a la presentación de la reclamación, pues en el informe de la aseguradora municipal no se refieren a este

concreto aspecto (ya que no se visitó el inmueble afectado) y en el informe del Servicio -elaborado 4 años después de presentada la reclamación- sólo se efectuó una visita de inspección a la calle exterior del inmueble, pero no al interior de la vivienda, por lo que tampoco consta esta circunstancia.

Ello nos conduce necesariamente al análisis de la determinación del tipo de daño que son los ocasionados por aguas pluviales o fugas en la red de aguas. En varios dictámenes, como en los Dictámenes 399/2015, de 29 de octubre, 298/2020, de 16 de julio, 414/2020, de 15 de octubre, y 24/2021, de 28 de enero, hemos entendido que esos daños son continuados, extremo que ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: las Sentencias de fechas 11 de mayo del 2004 y 22 de febrero del 2012, adoptadas por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al distinguir entre «*daños permanentes*» y «*daños continuados*» entienden que «*los menoscabos inherentes a una fuga de agua serían daños continuados*».

Pero, como hemos expuesto en distintas ocasiones, es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

« (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...)

Por lo tanto, el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)”.

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción».

Aplicado este principio al caso que no ocupa, resulta que no se ha acreditado por el reclamante el momento en el cual se produjeron las últimas filtraciones y humedades de agua antes de la presentación de la reclamación. Tampoco se acredita que con posterioridad se hayan seguido produciendo.

A fin de que acreditaran estos extremos, tras la emisión de nuestro Dictamen 426/2022, se confirió al interesado trámite de audiencia, mas, habiendo recibido notificación el 5 de enero de 2023, no aportó nada al efecto.

3. Asimismo, se planteaba por este Consejo en el Dictamen 426/2022 la pertinencia de aclararse por el Ayuntamiento otro extremo.

En sus alegaciones, el reclamante, en periodo de subsanación y mejora, señala que aproximadamente antes de abril 2009 se produce el asfaltado de la calle (...) y que, con posterioridad, los vecinos de la calle presentaron un escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento número 2007-012968 porque consideraban que no se encontraba bien asfaltada y rematada la calle.

Pues bien, en el documento aportado por el propio reclamante, y en sus mismas alegaciones, se cita un escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento con número «2007-012968» en el que los vecinos de la calle consideran que ésta no estaba bien asfaltada. Y dice el reclamante que fue presentado con posterioridad al asfaltado (realizado antes de abril de 2009). Sin embargo, la numeración del registro de entrada citado de este escrito parece sugerir que fue presentado en 2007 (antes, al parecer, del asfaltado) y no como consecuencia del asfaltado o con posterioridad al mismo.

Efectivamente, este extremo ha sido aclarado por el Ayuntamiento, que señala:

«Comprobado los archivos municipales el escrito con n.º de registro de entrada 2007-012968 fue presentado por (...) en nombre de varios vecinos el 3 de julio de 2007, en el mismo se hace referencia a varias cuestiones (asfaltado, nombre de la calle, pivotes y rayas amarillas), si bien no se dispone del mismo en relación con el tema objeto de la reclamación "el asfaltado de la vía" de la contestación (n.º de reg. salida 2009-019879) dada por esta Administración se deduce:

a) se encontraba en buen estado en el momento de emisión de la contestación al escrito presentado por (...) con fecha 3/7/2007.

b) a pesar del paso del tiempo en la actualidad se encuentra en buen estado, como así consta en el informe Técnico emitido con fecha 25/5/2022».

De ello se infiere que el escrito fue presentado antes del asfaltado, y que ninguna referencia a las humedades se realiza en aquél.

4. De todo lo expuesto se deduce que en el presente caso no se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpuso el día 15 de febrero de 2018, respecto de un daño producido a raíz de una actuación de la Administración realizada en el año 2009 (asfaltado de la calle donde se halla la vivienda), habiéndose manifestado sus efectos desde entonces sin que se haya puesto de manifiesto por el interesado a lo largo de nueve años (art. 67 LPACAP), ni se haya acreditado en el presente expediente que desde que se asfaltó la calle en 2009 se han venido sucediendo la aparición de humedades y filtraciones en su vivienda y que desde que aparecieron por última vez antes de presentarse la reclamación en 2018 no ha transcurrido más de un año, o, en su defecto, que estas han continuado produciéndose con posterioridad.

Por tanto, dado el tiempo transcurrido desde el presunto hecho causante (asfaltado de la calle en 2009) de los daños sufridos en la vivienda del interesado y la manifestación de tales daños, y la fecha del escrito por el que se inicia el procedimiento que nos ocupa (de febrero de 2018), debemos concluir que la acción de reclamación está prescrita.

5. En todo caso, puesto que la Propuesta de Resolución entra en el fondo del asunto, y sin perjuicio de su improcedencia por las razones ya expuestas, procederemos a analizarlo.

6. Pues bien, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, sobre que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia, no basta alegar la existencia y características de un hecho, sino que es necesario acreditarlo.

7. En este caso, sin embargo, no se ha aportado por el interesado prueba alguna de la relación entre el asfaltado de la calle y las humedades en la vivienda, habiéndose desvirtuado esta relación de causalidad por los informes existentes en el expediente, tanto el del Servicio concernido, como el realizado por perito de la aseguradora municipal, cuyos datos son corroborados por el propio presupuesto presentado por el interesado.

Así, por un lado, en el informe del Servicio viene a señalar, tal y como se expuso con anterioridad:

«La ejecución del asfaltado de la vía supuso la mejora de la impermeabilización de las viviendas colindantes, dado el carácter impermeabilizante de este tipo de material.

Que la pendiente de la calle evita el estancamiento intensivo del agua en caso de lluvia.

Que la existencia de la acera original de la vivienda, que deslinda la misma con el firme asfáltico, hace imposible que durante la aplicación de este se hayan dañado elementos de impermeabilización de la pared o del muro del sótano, en caso de que existieran.

Que la ejecución de una correcta impermeabilización del trasdós de dichos muros y paredes, habría correspondido, en su día al Promotor.

Que la posibilidad de existencia de pequeños defectos en el firme asfáltico o en la acera de hormigón, habría ocasionado humedades puntuales y no tan generalizadas.

Podemos concluir, por lo tanto, que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de La Orotava, respecto a la reclamación realizada».

Por su parte, el informe aportado por la aseguradora municipal señala:

«En relación al siniestro de referencia, tras recibir el informe pericial, consideramos que el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava debería desestimar la presente reclamación.

Según el informe, los trabajos de asfaltado de la vía pública no influirían o afectarían a la estanqueidad de la vivienda, en tanto que además el asfaltado de la vía ni siquiera se ha hecho colindando con la vivienda del reclamante, al existir una acera previamente de unos 60 cm de ancho que no habría sido manipulada, no aumentando el nivel de cota de la acera frente a la fachada principal afectada.

Recordar que el asfaltado de una vía únicamente recogería trabajos del picado del asfaltado previo (si lo hubiera), en este caso y según se informa estaba anteriormente con cemento, para posteriormente realizar el reasfaltado. Estos trabajos no incluirían ningún tipo de protección contra humedad, ya que debe ser cada inmueble el que en el momento de su construcción recogiera la inclusión de protecciones contra la humedad, más en aquellos inmuebles que presentan niveles bajo la rasante del terreno. Esto vendría recogido en el Código Técnico de la Edificación, si bien el mismo entró en vigor en el año 2006. Por tanto, se determinaría que la causa que genera el siniestro sería la falta de estanqueidad del muro de contención de la vivienda del reclamante, posiblemente por falta de impermeabilización del trasdós del muro, dada la antigüedad del inmueble del año 1969, lo que lógicamente propiciaría que el agua acumulada en el terreno filtrara por capilaridad a través del muro, propiciando la aparición de daños.

(...) ».

De estos informes se deriva que las obras de asfaltado de la calle no tienen relación alguna con las humedades de la vivienda, que se habrían producido por la falta de impermeabilización de la misma a través de las obras necesarias en el momento de su construcción, lo que ha llevado a que se filtre el agua por capilaridad, lo que no se habría producido de haber estado correctamente ejecutada la vivienda.

Este dato es corroborado por el propio presupuesto presentado por el interesado, pues, no solo se reparan las humedades, sino que consta como obra principal a ejecutar, precisamente aquélla, constando en el mismo la reparación de humedades por capilaridad.

Por tanto, debemos concluir que no existe nexo causal entre las humedades de la vivienda y el asfaltado de la calle, por lo que no podría derivarse responsabilidad alguna de la Administración.

8. En consecuencia, de todo lo expuesto cabe concluir que, sin perjuicio de que no existe nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, la reclamación de responsabilidad patrimonial debió desestimarse por haber prescrito, por lo que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación por haber prescrito la acción para reclamar.